



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Ana Gilma Urrea de Gualteros
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00079-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente de desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 28 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre de 2022 Ana Gilma Urrea de Gualteros presenta memorial manifestando que Nueva EPS está desobedeciendo las órdenes emitidas por el despacho.

Informó que para la biometría ocular se le dio cita *"para el día 05/12/2022a la hora de las 10:15 de la mañana en la IPSOPTISALUD (antiguo supra especialidades)"* y para la intervención quirúrgica se le dio cita *"para el día 14/12/2022 a las 8:00 de la mañana en la OPTISALUD (antiguo supra especialidades)"* ,y que *"el día de ayer me presente a la mencionada IPS, lleve todas la actualizaciones al día y me informaron que no podían realizarme el examen toda vez que la NUEVA E.P.S. S.A.S. no tiene convenio; me dieron el abonado telefónico: 316-8550113 y en este no contestan.*

2. Mediante auto de 7 de diciembre de 2022 se dio apertura al trámite incidental teniendo como sujeto pasivo a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de la entidad, concediéndole el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa.

3. El incidentado, dentro del término de traslado, manifestó su voluntad de acatar el fallo e informó que ya se había agendado las citas de *"biometría ocular, inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares y vitrectomía vía anterior"* para el 14 de diciembre de 2022 en la IPS Optisalud.

4. Por auto de 14 de diciembre de 2022 se decretaron las pruebas, determinación comunicada electrónicamente a las partes.

Pasa esta agencia judicial a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El incidente de desacato es el medio a través del cual se persigue que la orden de un Juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida;

ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*¹

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*².

En línea con lo que viene resulta imperante recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"* pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que *"si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"*.³

2. Las anteriores disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que el incidentado debe ser sancionado.

Esta célula judicial, en sentencia de 28 de noviembre de 2022, ordenó a Nueva EPS que *"dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice examen de biometría ocular ordenada al accionante"*, así como que *"dentro de los 3 días siguientes a la obtención del resultado del aludido examen, se programe y practique la intervención "inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares y vitrectomía anterior"* (numeral 2º).

Atendiendo la respuesta dada por el responsable (agendaron nuevas citas para el 14 de diciembre de 2022) y para hacer las verificaciones del caso, la secretaría del juzgado entabló contacto telefónico con la incidentante el día de ayer, quien al indagarle por lo correspondiente manifestó que *"la llamaron de la EPS y le informaron que no había médico"*

¹ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

³ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

para que la atendieran, por lo que no debía subir a la ciudad de Ibagué” (Pdf.12 “InformeSecretarial”)

3. Véase pues que van 2 intentos y en ninguno de ellos se han concretado los servicios pendientes, por cuestiones administrativas que no pueden trasladarse al usuario, a riesgo de que sus padecimientos se agraven y cursen hacia estados irreversibles.

La desobediencia a un mandato de juez constitucional es inadmisibile, y mayor es el reproche cuando de por medio está un sujeto con derechos preferentes (adulto mayor), de ahí que no quede más que imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que en este caso será de 2 días de arresto y multa de 2 SMLMV, junto con lo cual, también por mandato del decreto en cita, se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

Siguiendo el criterio de nuestro superior jerárquico -vertido en providencias a través de las cuales se han modificado determinaciones de este despacho⁴-, teniendo en cuenta la Resolución No. 1238 del 21 de julio de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se dispondrá que el arresto se haga efectivo en el domicilio del sancionado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Declarar que Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A., está desacatando la sentencia de tutela proferida el 28 de noviembre de 2022.

2. Imponer al citado funcionario las siguientes sanciones:

2.1. Dos (2) días de arresto, la cual deberá ser cumplida en el domicilio del sancionado. Ofíciase.

2.2. Dos (2) SMLMV, cantidad que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 (Código de Convenio: 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia. Ofíciase.

3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte de Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS S.A. (Art.53 del Decreto 2591 de 1991)

4. Requerir a Wilmar Rodolfo Lozano Parga para que, de forma inmediata, cumpla con las órdenes emitidas por este despacho como juez constitucional para resguardar el derecho a la salud de Ana Gilma Urrea de Gualteros.

⁴ Entre otros, auto de 10 de octubre de 2022, expediente 2022-00053-02, M.P. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.

5. Entérese a las partes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, advirtiéndolo que del asunto viene conociendo el Honorable Magistrado Manuel Antonio Medina Varón.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central vertical stroke, positioned above the name of the signatory.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00079-00)